INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

600/2020

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Justicia Alternativa

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de mayo del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...falta de respuesta...." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Archívese

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **600/2020**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **600/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 19 diecinueve de enero del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 00445120.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 01587.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 600/2020.** En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/323/2020** el día 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte a través de los correos proporcionados para tales fines.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para dicho fin, el día 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 03 tres de marzo del año en curso, se recibió correo electrónico de la parte recurrente mediante el cual remitió sus manifestaciones, respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción III del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de enero de 2020
Surte efectos la notificación:	30 de enero de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	31 de enero de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	24 de febrero de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de febrero de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	03 de febrero de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *(...)*
>
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

> *"...en virtud de no estar disponible en ningún espacio de la pagina de internet información alguna relativa a*
> *remita relación de los expedientes atendidos en el mes de octubre, noviembre y diciembre del año 2019 por cada uno de los servidores públicos adscritos a dicha dirección de métodos alternos conforme a las metas planteadas,en virtud del oficio 753/MASCV/2019.*
> *aclarando que dicha información no existe en la liga*
> *http//ija.gob.mx/gestion-publica/informes-del-instituto-de-justicia-alternativa-del-estado-de-jalico/*
> *NI EN NINGUNA OTRA UBICACION de la pagina del IJA se encuentra la información disponible y que en este acto se solicita, por lo que se deberá remitir la información completa y correcta por esta vía...." (Sic)*

Inconforme con la falta de respuesta por sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

> *"...falta de respuesta...." (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

> Por lo que una vez analizada la misma, se admitió con fecha 19 diecinueve de enero del 2020, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 79 en relación al artículo 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que posteriormente procedí a requerir al área generadora de la información de éste Instituto la información solicitada, dirigido a la Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, con el siguiente memorándum.
>
> **UTI/20/2020-Dr.-Jaime Oswaldo Pacheco Cueva-Director de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación.**
>
> Por lo que el día 29 veintinueve de enero del 2020 dos mil veinte, el área generadora de la información dio contestación al requerimiento en tiempo y forma con el siguiente número de memorándum.
>
> **OFICIO MASCV/41/2020-Lic.-Francisco José Menéndez López-Jefe del Departamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación**
>
> En consecuencia, el día 29 veintinueve de enero del 2020 dos mil veinte, la Unidad de Transparencia emitió resolución, respecto a la solicitud de información, dando contestación en tiempo y forma al ciudadano.
>
> Que el día 17 diecisiete de febrero del año 2020, esta Unidad de Transparencia fue notificada vía CORREO ELECTRONICO, de un Recurso de Revisión con número de expediente 0600/2020, promovido por el C. [redacted]

Es importante precisar que el área generadora de la información en ningún momento negó la información al solicitante entregando en tiempo y forma la información al peticionario, por lo que este Sujeto Obligado anexa copia de notificación electrónica con fecha 29 veintinueve de enero del 2020, así como el anexo en digital de la información solicitada materia de la solicitud, protegiendo los datos personales la cual incluye dicha información, cumpliendo con el termino estipulado en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que contiene la información de lo peticionado.

Es importante manifestar que el único interés de ésta Unidad de Transparencia, es atender la solicitud de todo ciudadano, de conformidad con los ordenamientos legales en materia de Transparencia, actuando siempre conforme a derecho ***en ese sentido reitero toda mi intención y apertura para entregar la información pública requerida, por supuesto, siempre actuando de conformidad a lo que establece la ley, como lo he venido haciendo en este caso, pues en mi actuar no existió, ni existe dolo, ni mala fe.***

2.- En consecuencia de todo lo manifestado por el suscrito, con todo respeto **solicito que el Recurso de Revisión en comento, se declare improcedente y en consecuencia se decrete el sobreseimiento, de conformidad al artículo 98 punto 1 fracciones III y IV en relación al 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su falaz argumento no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 93 de la ley antes citada, en virtud de que jamás se le negó información, , siendo evidente que no le asiste razón alguna.**

Por último, de la manera más atenta solicito que en el momento procesal oportuno, los argumentos vertidos por la suscrita, sean considerados a favor de éste Instituto como Sujeto Obligado.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, estas versan sobre lo siguiente:

"...La Dirección de métodos alternativos y validación NIEGA de manera sistemática la información solicitada en el FOLIO 01453720 en lo que ve a:

"1.- Número de expedientes atendidos por mes , por cada uno de los servidores públicos que integran la dirección de métodos alternos de solución de conflictos y validación, en cualquiera de sus áreas, en el periodo de octubre, noviembre, diciembre y enero, y las metas de atención de expedientes que tenía cada uno de ellos para cada uno de esos meses señalados, especificando nombre del servidor público , número de expedientes atendidos en el mes correspondiente y número de expedientes que tenía que atender conforme a su responsabilidad en dicho mes y conforme a las metas planteadas del área."

Responde señalando una liga que NO contiene la información (se anexa respuesta), y a esto se adiciona que se ha requerido la misma con anterioridad mediante No. de folios: 00445120, 00059720, y Revisión 600/2020, en esta última solo proporciono una agenda del área de métodos de dicho instituto(la cual no es la información requerida, ni es completa, omite y oculta el área de validación), NEGANDO LA INFORMACIÓN QUE SE LE HA SOLICITADO REITERADAMENTE (se anexan respuestas), ya que debe contestar con la información de TODA LA DIRECCIÓN mencionada, y de la forma que se le requiere (como lo hizo en el folio 07366719 se anexa), sin evasivas ni ligas donde NO existe la información, ni con otra información distinta a la solicitada..."

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, esto, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se demuestra con la siguiente tabla e impresión de pantalla:

Enero 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19 **Se presenta solicitud en día inhábil**	20 **Se tiene por recibida la solicitud**	21 **Inicia término** Día hábil 01	22 Día hábil 02	23 Día hábil 03	24 Día hábil 04	25 Día inhábil
26 Día inhábil	27 Día hábil 05	28 Día hábil 06	29 Día hábil 07 **Se notifica respuesta**	30 Día hábil 08 **Fenece término para otorgar respuesta**	31	

Zimbra: **everardo.ramos@ija.gob.mx**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

De : Everardo Ramos Mariscal <everardo.ramos@ija.gob.mx>
Asunto : NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
Para : [redacted]

mié., 29 de ene. de 2020 19:26
2 ficheros adjuntos

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
EXPEDIENTE IJA/UTI/09/2020

Guadalajara, Jalisco a 29 veintinueve de enero **del 2020 dos mil veinte**

[redacted]

PRESENTE.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La presente resolución se notifica a través de este medio a efecto de agilizar la atención de la solicitud de acceso a la información con base en los principios de máxima publicidad, sencillez y celeridad, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hará uso de los medios electrónicos a efecto de llevar a cabo la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 105, fracción I, del Reglamento de dicha ley, así como en apego a lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.
Agradezco de antemano sus atenciones y favor de remitir el acuse de recibo

–
ATENTAMENTE

Lic. francisco javier gonzalez fierros
Encargado de la Unidad de Transparencia

Por lo que ve a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se advierte que corresponden a una solicitud de información diversa a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, sin embargo, de las mismas se desprende lo siguiente:

> *"…Responde señalando una liga que NO contiene la información (se anexa respuesta), y a esto se adiciona que se ha requerido la misma con anterioridad mediante No. de folios: 00445120, 00059720, y* ***Revisión 600/2020, en esta última solo proporciono una agenda del área de métodos de dicho instituto(la cual no es la información requerida, ni es completa, omite y oculta el área de validación), NEGANDO LA INFORMACIÓN QUE SE LE HA SOLICITADO REITERADAMENTE*** *(se anexan respuestas), ya que debe contestar con la información de TODA LA DIRECCIÓN mencionada…" sic*

En atención a lo anterior, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que efectivamente entregó una agenda, sin embargo de la misma se desprende la información que fue solicitada, es decir, los expedientes atendidos por cada uno de los servidores públicos atendidos por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Métodos Alternos del sujeto obligado, por el periodo de octubre a diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se inserta impresión de pantalla de forma ilustrativa, en consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

> ***Artículo 87****. Acceso a Información - Medios*
>
> *(…)*
>
> *3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

AGENDA INSTI… DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Invitaciones del 01 / October / 2019 al 13 / December / 2019

Area	Fecha	Hora	Expediente	Descripcion	Zona	Usuario	Tipo
Sala 1	01/10/2019	09:00	387/2019	Cita Determinacion Viabilidad	Ocotlán	Eliminado. Nombre de persona fisica. Artículo 21 LTAIPEJM Artículo 3 LPDPPSOEJ	Automática
Sala 3	01/10/2019	09:00	285/2019	Cita Determinacion Viabilidad	C. J. Mujeres		Automática
Sala 4	01/10/2019	09:00	5781/2019	Segunda Invitacion	Guadalajara		Automática
Sala 1	01/10/2019	09:00	223/2019	Constancia No Asistencia	Tequila		Automática
Sala 5	01/10/2019	09:00	6754/2019	Constancia No Asistencia	Guadalajara		Automática

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 600/2020, EMITIDA EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 05 CINCO DE MAYO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG